**Expediente Nº: E/04143/2011**

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad ***DEPARTAMENTO TERRITORIAL DE EDUCACION E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA, (INSTITUTO DE ENSINO SECUNDARIO "AS MERCEDES" DE LUGO),*** en virtud de denuncia presentada ante la misma por D. ***A.A.A.*** y en base a los siguientes

## HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 8 de julio de 2011 tiene entrada en esta Agencia escrito de D. ***A.A.A.*** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en el ***INSTITUTO DE ENSINO SECUNDARIO "AS MERCEDES" DE LUGO (***en adelante el denunciado), ubicado en ***AVENIDA DE MADRID Nº75 LUGO.***

El denunciado en su escrito manifiesta que en el instituto, en el cual trabaja, se han instalado cámaras de videovigilancia en el exterior, pasillos interiores y aulas de prácticas, sin aprobación de ningún órgano interno del instituto y sin autorización de la Consellería de Educación ni de ningún otro organismo.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

**1.** Con fecha 07 de noviembre de 2011 se solicita información al responsable del sistema de videovigilancia teniendo entrada en esta Agencia con fecha 25 de noviembre de 2011 escrito en el que manifiesta:

- Que el responsable del sistema es la ***CONSELLERIA DE EDUCACIÓN E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA DE LA XUNTA DE GALICIA.***
- El sistema de videovigilancia se encuentra integrado por un total de 14 cámaras de videovigilancia sin posibilidad de zoom ni de movimiento. No utiliza monitores para la visualización de imágenes. Aporta plano de la ubicación de las cámaras y adjunta fotografías de las imágenes que captan las cámaras exteriores que se distribuyen de la siguiente forma:

  Cámara 1: ubicada en el aparcamiento que se encuentra a la entrada del recinto escolar.

  Cámara 2: ubicada en la entrada al edificio del recinto escolar.

Cámara 3: ubicada en el aparcamiento lateral del recinto escolar.

Cámara 4: ubicada en la zona lateral del edificio.

Cámara 5: en el patio posterior, orientada hacia el almacén de residuos.

- Respecto de la finalidad por la cual se han instalado las mismas manifiesta que estas fueron instaladas por motivos de seguridad, debido a diversos episodios violentos acaecidos en el centro.

En reunión del consejo escolar celebrado el día 15 de marzo de 2007 figura en el Orden del día el punto "Proposta do sistema de vixilancia" que no se llegó a tratar posponiéndose a la reunión celebrada el 26 de abril de 2007 en la que se decidió posponer la propuesta volviéndose a ser de interés el sistema de videovigilancia en reunión de 10 octubre de 2007 por parte de profesores del centro. Como consecuencia de algunos incidentes violentos y de acoso ocurridos al inicio del curso 2007/2008 en los que se requirió la intervención de la Policía Nacional se inició el proceso de instalación de cámaras de videovigilancia que completará las medidas de seguridad instaladas en el centro.

- Respecto de la información facilitada a terceros aporta fotografías de los carteles informativos. Manifiesta que en las presentaciones de alumnos con presencia de padres y madres a comienzo de curso se informó de la existencia de videocámaras sin que se haya producido ninguna manifestación en contra.
- Existe un total de 14 cámaras sin zoom ni posibilidad de movimiento.
- No dispone de monitores para la visualización de imágenes.
- No existe conexión con Central Receptora de Alarmas:
- Las cámaras graban imágenes en un sistema de grabación digital, y se almacenan durante 27días. El código de inscripción del fichero con finalidad de videovigilancia es ***COD.1 según diligencia adjunta al expediente de referencia E/04143/2011.

**2.** A fin de ampliar la información aportada por el denunciado, con fecha 24 de enero de 2012 se solicita información al denunciado teniendo entrada en esta Agencia con fecha 1 de marzo de 2012 escrito del denunciado en el que adjunta:

- Fotografía de los carteles informativos de zona videovigilada y plano detallado con la ubicación de los mismos.
- Respecto de los formularios informativos a disposición del público para ejercitar los derechos ARCO aporta copia de los mismos, procedimiento establecido para su distribución, y ubicación del mismo, el cual está visible al público.

**3.** En fecha 26 de abril de 2012 se solicita información al denunciado relativa a la ubicación de las cámaras 5, 9, 10, 11, y 12 en relación a la actividad desarrollada en dichos espacios teniendo entrada en esta Agencia escrito de respuesta de fecha 22 de mayo de 2012 en el que aporta fotografías de la ubicación de las cámaras citadas y fotografías de las imágenes captadas por las mismas y manifiesta que la cámara número 5 se encuentra

ubicada en un patio exterior del edificio en la fachada posterior dentro de los límites de la finca que ocupa el centro, mientras que las cámaras 9, 10, 11 y 12 se encuentran ubicadas en talleres del Instituto donde se realizan actividades docentes de prácticas y el motivo de la instalación de las cámaras es el coste de las instalaciones existentes en los talleres así como de los materiales usados en las prácticas habida cuenta de las irregularidades existentes en inventarios realizados y de las frecuentes desapariciones de material.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### II

En primer lugar, procede ubicar la materia de videovigilancia en su contexto normativo. Así el artículo 1 de la LOPD dispone: *"La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar"*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *"La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado",* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *"Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables".*

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas "*operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones*, *consultas, interconexiones y transferencias*".

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *"Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables".*

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *"toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable*

*toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica*, *económica, cultural o social"*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *"La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático"*. Sigue señalando: *"Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de los establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999…".*

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

*"1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.*

*El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.*

*Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.*

*Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma."* (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

*"1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*

*2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia."*

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física

identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

**III**

En el presente expediente, D. ***A.A.A.*** manifiesta la posible infracción de la normativa de protección de datos por parte del sistema de videovigilancia instalado en el ***INSTITUTO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA "AS MERCEDES" DE LUGO,*** donde el denunciante presta sus servicios.

En primer lugar, procede entrar a valorar el cumplimiento de los diversos requisitos exigidos en materia de videovigilancia por parte del instituto denunciado.

Respecto al deber de información, el tratamiento de las imágenes por parte del responsable, obliga a que se cumpla con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la LOPD el cual reza lo siguiente:

*"1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:*

*a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*

*b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*

*c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*

*d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*

*e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante".*

En cuanto al modo en que hay de facilitarse la información recogida en el artículo 5 de la LOPD, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, que establece lo siguiente:

*"Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:*

*a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*

*b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.*

*El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción."*

*"ANEXO-*

*1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal."*

En el caso que nos ocupa, se aporta por el citado instituto fotografías en la que costa la existencia de carteles informativos de zona videovigilada, en diversos puntos del mismo, tanto en entradas como en fachada, acorde al que hace referencia el citado artículo 3.a) de la Instrucción 1/2006, en relación al artículo 5 de la LOPD. Asimismo, se aporta cláusula informativa a disposición de los interesados en la Secretaría del instituto, de conformidad con el artículo 3.b) de la Instrucción 1/2006. Asimismo la publicidad del modelo informativo se realiza en un tablón de anuncios situado en la entrada del local de Secretaría del centro.

Por lo tanto, el instituto cumple el deber de información, en cuanto al sistema de videovigilancia, recogido en el artículo 5 de la LOPD, anteriormente trascrito.

Por otro lado, respecto al cumplimiento de la inscripción de ficheros, el artículo 26.1 de la LOPD, recoge lo siguiente:

*"1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos"*

En primer lugar, debe procederse a clarificar quien figura como responsable del fichero de videovigilancia.

En este sentido, es necesario señalar que la LOPD define en su artículo 3.g) la figura del encargado del tratamiento como *"la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.",* definiéndose en el artículo 5.1.i) del reseñado Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, como *"La persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento o del responsable del fichero, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio"* añadiendo que también *"Podrán ser también encargados del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados."*

Por su parte, el artículo 3.d) de la LOPD, innovando respecto de la Ley Orgánica 5/1992, incluye en el concepto de responsable tanto al que lo es del fichero como al del tratamiento de datos personales. Así conforme al citado artículo 3.d) el responsable del fichero o del tratamiento es *"la persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento*"

El reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por RD 1720/2007, de 21 de

diciembre, complementa esta definición en el apartado q) del artículo 5, en el que señala lo siguiente:

*"q) Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que solo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.*

*Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados".*

Por tanto, por responsable del fichero o del tratamiento se entiende a la persona física o jurídica, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento; y por encargado del tratamiento quien trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, según define el artículo 3, apartados d) y g), respectivamente, de la Ley Orgánica 15/1999. El artículo 43 de la LOPD sujeta a su régimen sancionador precisamente al responsable del fichero o tratamiento.

El responsable del fichero es el titular del fichero que contiene datos de carácter personal. Sobre él van a recaer las obligaciones que establece la LOPD. El responsable del fichero, antes de disponerse a someter datos personales a tratamiento, deberá cumplir con los requisitos de la normativa de protección de datos, teniendo en cuenta su naturaleza y la naturaleza de los datos que va a someter a tratamiento.

El responsable del fichero es, en suma, quien debe garantizar el derecho fundamental de protección de datos personales de todas las personas cuyos datos almacena. Por ello, va a estar obligado a llevar a cabo una serie de actuaciones dirigidas a la protección de los datos, a su integridad y a su seguridad.

El responsable debe notificar su fichero a la Agencia Española de Protección de Datos, que dispondrá inscribirlo en el Registro General de Protección de Datos. La notificación de inscripción del fichero facilitará que terceros puedan conocer que se está produciendo un tratamiento con una finalidad determinada y los afectados tendrán la oportunidad de ejercitar sus derechos ante el responsable.

Además este es el criterio que se hace constar en la Instrucción 1/2006 , al señalar en su artículo 7 que *"1-La persona o entidad que prevea la creación de ficheros de videovigilancia deberá notificarlo previamente a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma.*

*Tratándose de ficheros de titularidad pública deberá estarse a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.*

*2.-A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real."*

El artículo 20.1 de la LOPD, establece que la creación, modificación o supresión de ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial correspondiente. Por su parte el artículo 53.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, determina que cuando la disposición se refiera a los órganos de la Administración General del Estado o a las entidades u organismos vinculados o dependientes de la misma, deberá revestir la forma de orden ministerial o resolución del titular

de la entidad u organismo correspondiente.

Pues bien, consta la Orden de de 26 de octubre de 2011 por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal, publicado en el Boletín Oficial de Comunidades número 00212 de 7/11/2011. Constando inscrito el fichero de "SEGURIDAD Y CONTROL DE ACCESO" en el Registro de Protección de Datos de esta Agencia.

Asimismo, el tiempo de conservación de las imágenes es de 27 días, de conformidad con el artículo 6 de la Instrucción 1/2006, que señala*:" Los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación"* y el acceso al sistema está protegido con contraseña.

**IV**

Por otro lado, respecto a las manifestaciones del denunciante relativas a que se ha procedido a la instalación del sistema de videovigilancia en el instituto sin autorización de la Consellería de Educación ni de ningún otro organismo, procede analizar el apartado 1 y 2 del artículo 6 de la LOPD, que disponen:

"*1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

2. *No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado*.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: "1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respectar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia".

Así, hasta la entrada en vigor, el pasado 27 de diciembre de 2009, de la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y sus ejercicio(conocida como "Ley Ómnibus"), la legitimación del tratamiento de los datos de carácter personal en materia de videovigilancia, a excepción de los casos, prácticamente imposibles dada su dificultad práctica, en los que se hubiera obtenido el consentimiento inequívoco de cada una de las personas que resulten captadas o grabadas como consecuencia del uso de las cámaras, puede proceder, en función del ámbito de aplicación, bien de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada (en adelante LSP), o bien de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Así hasta la entrada en vigor de la citada Ley 25/2009, la legitimación para el

tratamiento la legitimación para el tratamiento por particulares y empresas de imágenes captadas a través de dispositivos de videovigilancia sólo era posible en caso de que dichos sistemas hubieran sido contratados con empresas de seguridad privada, debidamente acreditadas ante el Ministerio del Interior, al que además debía notificarse el contrato que se hubiese celebrado, conforme a lo exigido por la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada.

La Ley 25/2009 ha suprimido para la mayor parte de los casos estas exigencias, al liberalizar la comercialización, entrega, instalación y mantenimiento de estos dispositivos, de forma que ya no será necesario acudir para su puesta en funcionamiento a una empresa de seguridad privada ni cumplir las obligaciones de notificación del contrato al Ministerio del Interior..

En concreto el artículo 14 de la nueva Ley modifica el artículo 5.1 e) de la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada, añadiendo una Disposición Adicional Sexta a la Ley de Seguridad Privada con la siguiente redacción:

"Disposición Adicional Sexta. Exclusión de las empresas relacionadas con equipos técnicos de seguridad:

*Los prestadores de servicios y las filiales de empresas de seguridad que vendan, entreguen, instalen o mantengan equipos técnicos de seguridad, siempre que no incluyan la prestación de servicios de conexión con centrales de alarma, quedan excluidas de la legislación de seguridad privada, siempre y cuando no se dediquen a ninguno de los otros fines definidos en el artículo 5, sin perjuicio de otras legislaciones específicas que pudieran resultarles de aplicación."*

La interpretación de la mencionada disposición determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá;"vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad" sin necesidad de cumplir las exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas. De este modo, dado que la Ley permite la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad privada, legitima a quienes adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivado de la captación de las imágenes sin necesidad de acudir a empresas de seguridad privada, siendo dicho tratamiento conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

No obstante, la instalación de un sistema de videovigilancia conectado a una central de alarma, que no es el caso que nos ocupa, sí seguirá requiriendo la concurrencia de los requisitos exigidos hasta ahora; esto es, que el dispositivo sea contratado, instalado y mantenido por una empresa de seguridad privada autorizada por el Ministerio del Interior y que el contrato sea notificado a dicho Departamento.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la Instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos, como son, entre otros, los relativos a que las imágenes que se capten sean las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida; el deber de informar a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; la notificación de la existencia de los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos; o la implantación de

medidas de seguridad.

En el caso que nos ocupa, el instituto denunciado, tiene formalizado contrato de arrendamiento de servicios de seguridad con la empresa de seguridad autorizada ***TECVIPRO SISTEMAS, S.L***., sin que el sistema de videovigilancia esté conectado con central receptora de alarmas. Dicha empresa se encuentra inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad de la D.G.P., con el número ***NÚM.1. Por lo tanto, el sistema de videovigilancia del instituto denunciado ha sido instalado por una empresa de seguridad, debidamente autorizada, por lo que el tratamiento de los datos se encuentra habilitado por la LSP.

Asimismo, en el presente caso, los centros públicos de enseñanza secundaria, como es el caso que nos ocupa, son órganos directamente dependientes de la Consejería autonómica y carentes de personalidad propia y diferenciada de la misma, sin perjuicio de las peculiaridades que le son propias en lo referente al respeto de los principios de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica que la Ley establece. Por ello, dado que el citado instituto se encuentra orgánicamente integrado en la Administración Autonómica, será ésta la obligada al cumplimiento de las obligaciones que respecto de los ficheros de titularidad pública impone la LOPD.

Así pues, es la Consellería de Educación, la responsable del fichero que ha dado lugar a la instalación del sistema de videovigilancia, entendiéndose por responsable del fichero o del tratamiento a la persona física o jurídica, que decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento; según define el artículo 3, apartados d) la Ley Orgánica 15/1999.

Por último respecto a la ubicación de las cámaras por pasillos, por el exterior del recinto y en las aulas de prácticas, hay que señalar que el sistema está compuesto por 14 cámaras que no disponen de zoom ni posibilidad de movimiento. Así, de las fotografías aportadas de las captaciones realizadas por las cámaras, en concreto las exteriores, cabe decir que las captaciones se circunscriben al espacio propiedad del instituto. Respecto a las cámaras ubicadas en los talleres del instituto, donde se realizan actividades docentes de prácticas fueron instaladas por motivos de seguridad dado el elevado coste de las instalaciones existentes en los talleres y de los materiales usados en las prácticas. Respecto a las imágenes captadas por éstas últimas cámaras, no se aprecia una vulneración del principio de proporcionalidad y calidad de los datos consagrado en el artículo 4.1 de la LOPD cuando señala: "*los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido".*

Por lo tanto, a la vista de todo lo expuesto, se procede al archivo del presente expediente de actuaciones previas al no apreciarse, por parte del sistema de videovigilancia instalado en el instituto de denunciado, vulneración a la actual normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

2. **NOTIFICAR** la presente Resolución al ***DEPARTAMENTO TERRITORIAL DE EDUCACION E ORDENACIÓN UNIVERSITARIA ( INSTITUTO DE ENSINO SECUNDARIO "AS MERCEDES" DE LUGO),*** y a D. ***A.A.A..***

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 14 de junio de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez